

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

TRD-2023-100.13.040

## **RESOLUCIÓN No. 040**

31 de Agosto de 2023

### **“POR LA CUAL SE ACEPTA UN IMPEDIMENTO Y SE NOMBRA A UN FUNCIONARIO AD HOC PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA NÚMERO 598 DEL 25 DE MAYO DE 2023”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en usos de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia estableció los principios funcionales, organizacionales y finalísticos que gobiernan la función administrativa, a saber:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).”*

Que el artículo 315 del Canon Constitucional confiere a los alcaldes potestad para *“dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

Que el Artículo 84 de la Ley 136 de 1994 pregona que *“en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”*

Que el principio de imparcialidad está desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en los siguientes términos:

*“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*

Que la Ley 1437 de 2011 determinó los supuestos de hecho que dan lugar a la aplicación del régimen de impedimentos y recusaciones, dentro de los cuales enuncia: *“tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”; o “Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto”.*

Que según lo prescribe el artículo 12 ibidem, “en caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente...”

Que las disposiciones contenidas en el Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana están permeadas por los principios de igualdad ante la ley y el debido proceso conforme lo informa el artículo 8 de dicho estatuto.

Que el artículo 207 ibidem señala:

*“Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.*

*En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal”*

Que a través del Decreto Municipal 264 de 2021 “Por el cual se distribuye entre las autoridades administrativas especiales de policía la resolución de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por los inspectores de Policía según la materia y se dictan otras disposiciones” indica en su artículo primero, literal a que: “a) Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda conocer y pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferida por los inspectores de policía relativas a la realización de cualquiera de las siguientes infracciones consagradas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia:

1. Comportamientos que afecten la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos
2. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
3. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.”

Que a través de misiva TRD-2023.180.8.1 2023-180.8.1.507 el Secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, Giancarlo Storino González, manifestó encontrarse inmerso en causal de impedimento para instruir un recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía No. 598 del 25 de mayo de 2023, comoquiera que uno de los copropietarios del inmueble que motiva la impugnación es el señor **GIOVANNI STORINO PALACIOS**, respecto del cual tiene vínculo de parentesco por consanguinidad (tercer grado línea oblicua) para que se configure el conflicto de interés.

Que una vez contrastados los hechos en los que se funda, se considera procedente la admisión del impedimento en el que se declaró el funcionario titular de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda y la subsecuente designación de un funcionario ad hoc, para que ejerza las funciones del empleo público respecto a la decisión del recurso de apelación promovido por los querellantes.

Que, revisado el Manual de Funciones y Competencias vigentes, la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano constató, mediante estudio de verificación de requisitos se evidencio, que el señor **ANDRÉS FERNANDO OSORIO OCAMPO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.006.254,



**RESOLUCIÓN**

quien se desempeña en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045 Grado 01 de la Subsecretaría de Infraestructura y Valorización adscrita a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda de este Ente Territorial cumple con las exigencias establecidos para él encargo de la plaza denominada Secretario de Despacho Código 020 Grado 03 de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda.

Que se hace necesario garantizar los principios de imparcialidad, igualdad y el debido proceso al interior del trámite del recurso de apelación contra la decisión del inspector de policía, dando aplicación a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en materia de impedimentos de los servidores públicos.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento en el que se declara el servidor público **GIANCARLO STORINO GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.662.382, quien se desempeña como Secretario de Despacho Código 020 Grado 03 de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda; respecto al conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía 598 del 25 de mayo de 2023.

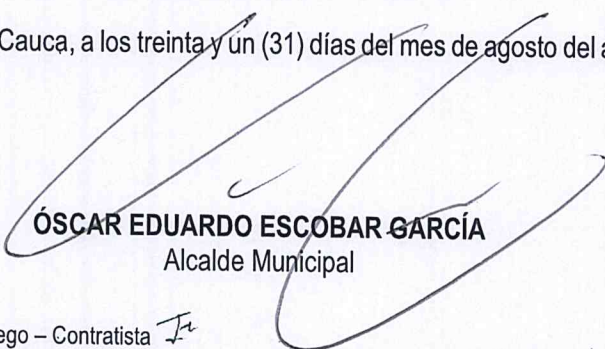
**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **DESIGNAR** como Secretario de Despacho ad hoc de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda al señor **ANDRÉS FERNANDO OSORIO OCAMPO**, quien se desempeña en el cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045 Grado 01 de la Subsecretaría de Infraestructura y Valorización, para que ejerza el empleo en lo que concierne a la cognición, trámite y decisión del recurso de apelación contra la Orden de Policía 598 del 25 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la entrega del expediente al (a la) funcionario (a) designado (a) a fin de que adelante las gestiones que corresponden en el marco del trámite del recurso de alzada al que refieren los artículos que preceden.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al servidor público **GIANCARLO STORINO GONZÁLEZ**, titular del empleo público Secretario de Despacho Código 020 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda; a **ANDRÉS FERNANDO OSORIO OCAMPO** Subsecretario de Despacho, Código 045 Grado 01 de la Subsecretaría de Infraestructura y Valorización; y a los demás interesados.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

  
**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Luis Miguel Torres Gallego – Contratista *LT*

Sonia Andrea Sierra Mancilla – Contratista *SA*

Revisó: Jaqueline Marcela Londoño – Subsecretaria de Talento Humano *JML*

Mario Fernando Urresta Laverde – Secretario jurídico *MFL*

Aprobó: Manuel Fernando Flórez – Secretario General *MFL*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2856121

